

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2022-00566**

**ACCIONANTE: CARLOS ALBEIRO OLAVE CRUZ**

**ACCIONADO: LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **CARLOS ALBEIRO OLAVE CRUZ** en contra de **LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, a fin de que se le amparen sus derechos de salud, integridad personal y debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, ingresó hace mas de 20 años a la institución de la Policía Nacional, laborando de manera decidida, además de ello, los exámenes médicos de ingreso descartaron patologías en su estado de salud, lo que le permitió ingresar al servicio policial sin dificultades médicas, dejando claro que las patologías que presenta en la actualidad las adquirió mientras estaba en el ejercicio de sus funciones oficiales y representando a la institución policial.
- Afirma el actor que: Los exámenes médicos de ingreso que le hicieron dieron como resultado APTO en su estado de salud, lo que le permitió ingresar al servicio activo sin ninguna dificultad médica.
- Asegura el accionante que, el 04 de junio de 2019, fue presentado a medicina laboral, para efectos de la correspondiente realización de la junta de retiro, no obstante pese a que presentó todos y cada uno de los requisitos para la correspondiente junta médico laboral de retiro, la misma no se ha realizado.
- Aduce el quejoso que, durante sus años de servicio y con ocasión de los cargos, funciones y actividades que desempeñó, fue presentando afectaciones en su estado de salud, y algunas enfermedades, las que hoy en día le han obligado a tener valoraciones y tratamientos permanentes.
- Expone el ciudadano CARLOS ALBEIRO que, en diversas ocasiones he intentado gestionar la solicitud de las correspondientes citas con las especialidades de sus patologías, pero aducen los funcionarios que no hay agenda disponible.
- Narra el tutelante que, durante el tiempo de servicio desarrolló las siguientes enfermedades: A90X FIEBRE DEL DENGUE [DENGUE CLASICO], S824 FRACTURA DEL PERONE SOLAMENTE, M791 MIALGIA, S82 FRACTURA DE LA PIERNA INCLUSIVE EL TOBILLO, M796 DOLOR EN MIEMBRO, M65 SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, H522 ASTIGMATISMO, M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO, R102 DOLOR PELVICO Y PERINEA, R51X CEFALEA, I872 INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA), I499 ARRITMIA CARDIACA NO ESPECIFICADA, CONTUSION DE DEDO(S)DE LA MANO SIN DAÑO DE LA(S)UÑA(S), ESGUINCES Y DESGARROS DE DEDO(S), M766 TENDINITIS AQUILIANA, , CONDOMALACIA DE LA ROTULA M239 TRASTORNO INTERNO DE LA RODILLA NO ESPECIFICADO, DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE, TENDINITIS ROTULIANA, DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE M222 TRASTORNOS ROTULOFEMORALES, MIGRAÑA, LUMBAGO

CON CIÁTICA, OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS, CONVALECENCIA CONSECUTIVA A CIRUGIA, TRASTORNO DE MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESION ANTIGUA Y TRASTORNO DE MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESION ANTIGUA.

- Asevera el quejoso que, como consecuencia de las diferentes enfermedades relacionadas durante su actividad laboral en la Policía Nacional, se evidenció que a la par también desempeñó varios cargos, entre estos escolta, hombre de protección, jefe de esquema de seguridad, que pudieron agravar su estado de salud y a la postre requiriendo un análisis de puesto de trabajo que dé cuenta de cómo durante el servicio se adelantaron exámenes médicos ocupacionales o no, incidencia de los equipos y elementos de protección personal, capacitaciones, condiciones de trabajo saludables y seguras, medidas de prevención y control, programas de vigilancia epidemiológica, entre otros.
- Manifiesta el actor que, en el desarrollo del tratamiento médico de su junta medico laboral de retiro, se han venido realizando una serie de seguimientos médicos mediante consultas, pero pese a ello, hacen falta las siguientes citas y exámenes médicos: COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA.
- Indica el accionante que, se puede evidenciar que en múltiples ocasiones se efectuaron llamadas al Call Center de la Dirección de Sanidad, para gestionar las respectivas citas médicas sin encontrar resultados favorables a la fecha; situación que se puede evidenciar en el resumen de llamadas soportadas en el sistema.
- Asegura el señor CARLOS ALBEIRO que, ante la imposibilidad de poder acceder de forma, constante y permanente al control médico que le asiste en virtud del derecho al diagnóstico y la salud, tuvo que acudir al médico particular para tener una segunda opinión médica, toda vez que le urge; (i) conocer su estado actual de salud (ii) tener valoración por parte de especialistas por causa de las enfermedades que se suscitaron durante el tiempo que laboró en la Policía (iii) evitar se siga extendiendo el tiempo para la realización de su junta medico laboral de retiro.
- Narra el tutelante que, es evidente que se necesita la actualización de todos y cada uno de los exámenes actualizados para saber cómo se encuentra su estado de salud y cómo quiera que han pasado más de tres años para la realización de su junta médico laboral de retiro y por ende la Vigencia de los exámenes y valoraciones médicas de cara al decreto 1796 de 2000, artículo 7 consagra que los primeros tendrán una validez de dos meses, contados desde la fecha de su práctica, y los segundos serán válidos para el personal por un término no mayor a tres meses, dentro de los cuales dicho concepto "será aplicable para todos los efectos legales" y, vencido aquel término continuará vigente hasta cuando sobrevenga una nueva situación que haga necesaria una nueva calificación de la capacidad psicofísica. (Sentencia T-499/20).

## **P R E T E N S I O N   D E L   A C C I O N A N T E**

"PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales invocados al DERECHO A LA SALUD, AL DIAGNÓSTICO, VALORACIÓN INTEGRAL, INTEGRIDAD PERSONAL, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, derechos vulnerados por la Junta Médico Laboral de Bogotá y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en consecuencia, se ORDENE a estas autoridades médicas valorar de manera adecuada las afectaciones en salud que presento y adelantar mi junta médico laboral de retiro.

SEGUNDO: Se ORDENE a la entidad accionada, valorar, analizar y calificar los soportes de mi historia clínica, exámenes paraclínicos adicionales, y con base en el debido proceso administrativo en la emisión de dictámenes y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, proceder en el término no superior a dos meses; (i) realizar todos y cada uno de los exámenes médicos que están pendientes por adelantar, entre estos Remisión médica examen

Colonoscopia Total con o sin Biopsia Orden 2204014670; (ii) valoración integral por cada uno de los especialistas a los que haya lugar descritos en el acápite cuarto de éste escrito. (iii) ser valorado de acuerdo a prescripción médica ante la imposibilidad de acceder de manera oportuna a las siguientes valoraciones; neurología interconsulta por neurología cefalea - migraña con aura [migraña clásica], fisiatría interconsulta por fisiatría mialgia, otorrinolaringología interconsulta por otorrinolaringología tinnitus - hipoacusia bilateral, ortopedia y traumatología interconsulta por ortopedia lumbalgia no especificada - dorsalgia - tendinitis aquiliana - tendinitis rotuliana - desgarro de meniscos presente, medicina vascular interconsulta por medicina vascular insuficiencia venosa (crónica) (periférica), gastroenterología interconsulta por gastroenterología síndrome del colon irritable sin diarrea, (iv) una vez sea valorado y diagnosticado por cada especialista se convoque a Junta Médico Laboral de retiro teniendo en cuenta; el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, fijarse de acuerdo con el procedimiento administrativo apropiado, la valoración debe ser completa e integral, se debe garantizar el derecho a controvertir la calificación.

TERCERO: Se ORDENE a la entidad accionada tener de presente todos los exámenes y conceptos de especialistas frente a las afectaciones en salud que presento, conforme a los parámetros establecidos en el debido proceso, concordante con el Artículo 40. Pruebas; Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. - Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. - Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”

## **C O N T E S T A C I O N   A L   A M P A R O**

**MÉDICO SAMIR DE LA CRUZ MALDONADO.** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, quien manifiesta que:

Como profesional de la salud realizo valoración médica al señor CARLOS ALBEIRO OLAVE CRUZ, el día 08 de julio de 2022, tomando como referencia su historia clínica aportada del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, lo anterior en aras de brindar un diagnóstico, y coadyuvar con el correspondiente tratamiento médico mediante una atención primaria, generando las correspondientes prescripciones médicas de acuerdo a su estado de salud y seguidamente remitirlo a los correspondientes especialistas.

El accionante, solicita una valoración integral que, desde el punto de vista médico, es concordante con lo dispuesto con la Ley 1751 de 2015 (POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES), Artículo 20 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MYRIAM GARCIA TORRES**, obrando en calidad de Coordinadora del Grupo Asesor Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quien manifiesta que:

La competencia del TRIBUNAL MEDICO LEGAL, trata de conocer en última Instancia las reclamaciones que surjan contra las decisiones contenidas en las Juntas Médica Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones.

Revisado el Sistema de Gestión Documental y de Archivo del Tribunal Médico Laboral, no se encontró solicitud alguna a nombre del señor CARLOS ALBEIRO OLAVE CRUZ.

Respecto a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, La afiliación a los servicios del sistema de seguridad social, es competencia única y exclusiva de la Dirección General de Policía Nacional, tal como lo establece el Decreto 1795 de 2000 "Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional".

Los servicios médicos y orden de práctica de exámenes, es competencia única y exclusiva de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, tal y como se ilustra en los artículos 32 y 33 del Decreto 1796 del 2000.

De conformidad con el artículo 18 del Decreto Ley 1796 de 2000, la Junta Médica Laboral será expresamente autorizada por el director de Sanidad de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral u orden judicial.

Así las cosas, las pretensiones del accionante no hacen parte del ámbito de competencia de ese Organismo Médico Laboral.

Finalmente, solicita DESVINCULAR al Organismo Médico Laboral de la presente acción de tutela, toda vez no existe razón fáctica ni jurídica que demuestre que la entidad haya vulnerado derecho fundamental alguno.

**UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTA (GRUPO MEDICO LABORAL) DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través del mayor HOLGUER ANDREY GIRALDO LABRADOR, obrando en calidad de jefe, quien manifiesta que:

Al señor, identificado con la cédula No. 79.902.513; no se le ha cerrado su proceso médico laboral con Ortopedia, y según concepto dado por la autoridad médica laboral debe: RNM de rodilla y Tobillo Izquierdo y pasar con cita de ortopedia para que le cierre concepto médico laboral: la cual a la fecha no ha realizado.

Por lo anterior, solicita la desvinculación por ausencia de hechos que signifiquen la violación o amenaza de derechos fundamentales por parte de esta entidad: por otra parte, la acción de tutela está erigida para la protección de derechos fundamentales en ausencia de otros mecanismos y en el presente caso existen otros medios para solicitar o reclamar presuntamente los derechos fundamentales vulnerados.

De igual manera, la acción de tutela es una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por medio de la cual es posible ejercer el control judicial de las acciones u omisiones de los órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, este grupo médico laboral considera que no se cumple el presupuesto de subsidiariedad, por cuanto el actor cuenta con otros mecanismos de defensa como lo es la ACCION de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del derecho (art. 138 CPACA, por lo que, entonces, "se trata de un fenómeno ajeno al Juez Constitucional" y tampoco se acredita un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el proceso médico laboral se inicia con una valoración médica en la cual se examina al paciente y se ordenan los conceptos que a criterio médico deben ser valorados para el caso en concreto, una vez cerrados los conceptos médicos ordenados en el inicio de estudio, el interesado ó su apoderado debe informar por escrito a Medicina Laboral dentro de los 30 días siguientes al cierre del último concepto, luego de lo cual se procede a solicitar la historia clínica del paciente para verificar que la Totalidad de los conceptos solicitados se encuentren debidamente cerrados en papel de seguridad,

cumplido este requisito se procede a solicitar autorización al Director de Sanidad para convocar a Junta Médico Laboral, dicha junta se encuentra conformada por tres (3) médicos calificados, con experiencia, conocimientos, quienes se reúnen como cuerpo colegiado que como autoridades médico laborales hace un análisis integral del paciente desde el punto de vista orgánico y funcional (nuevamente se examina al paciente) apoyados en conceptos médicos especializados considerados indispensables para finalmente, en forma unánime tomar una decisión, la cual es notificada en forma personal al paciente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, quien en caso de no encontrarse conforme con las decisiones tomadas por la Junta puede solicitar la convocatoria a Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía, máximo organismo médico laboral (independiente de la Institución Policía Nacional) que es la última instancia en el proceso médico laboral el cual puede ratificar, modificar o revocar las decisiones de la junta médico laboral, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 del Decreto 1796 de 2000.

Con relación a la violación de los derechos fundamentales, manifiesta al Despacho que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa al expresar que se debe acreditar a través de la acción de tutela la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, con un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral del derecho cuya efectividad se solicita, o por lo menos, que esa efectividad esté amenazada.

Esta amenaza no debe ser hipotética, sino caracterizarse por presentar inminencia o proximidad del riesgo y de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5o de Decreto 2591 de 1991, la protección superior a los derechos fundamentales invocados exige una demostración clara y contundente de su vulneración, circunstancia que el tutelante no probó, solamente se limita a hacer manifestaciones subjetivas.

La policía Nacional Dirección de Sanidad - Unidad Prestadora de Salud Bogotá a través de las funciones del Grupo Médico Laboral Bogotá, en todo momento ha estado dando estricto cumplimiento a las normas especiales vigentes que rigen estas materias para el personal de la policía Nacional y para sus beneficiarios.

Por lo anteriormente expuesto, solicita NEGAR la presente Acción Constitucional del señor CARLOS ALBEIRO OLAVE CRUZ, en contra de la Dirección de Sanidad - Grupo Medico Laboral Bogotá. Y se declare improcedente por carencia actual del objeto de la misma.

Finalmente, el Grupo Médico laboral Bogotá- Policía Nacional solicita la desvinculación por ausencia de hechos que signifiquen la violación o amenaza de derechos fundamentales por parte de esta entidad: por otra parte, la acción de tutela está erigida para la protección de derechos fundamentales en ausencia de otros mecanismos y en el presente caso existen otros medios para solicitar LA PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS fundamentales.

Aunado a lo anterior, este grupo médico laboral considera que no se cumple el presupuesto de subsidiariedad, por cuanto el actor cuenta con otros mecanismos de defensa como lo es la ACCION de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del derecho (art. 138 CPACA, por lo que, entonces, "se trata de un fenómeno ajeno al Juez Constitucional" y tampoco se acredita un perjuicio irremediable.

## **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del diecisiete (17) de agosto de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran básicamente en que además de la salvaguarda las prerrogativas fundamentales, se ordene a DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL:

- A) Que se valore de manera adecuada sus afectaciones de salud y luego adelantar su junta medico laboral de retiro.
- B) Que la entidad accionada en un término no superior a dos meses:
  - Realice los exámenes médicos pendientes como Colonoscopia Total con o sin Biopsia Orden 2204014670.
  - Valoración por los especialistas de MEDICINA GENERAL, OFTALMOLOGIA, ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGIA.
  - Ser valorado respecto de las patologías ; neurología interconsulta por neurología cefalea - migraña con aura [migraña clásica], fisiatría interconsulta por fisiatría mialgia, otorrinolaringología interconsulta por otorrinolaringología tinnitus - hipoacusia bilateral, ortopedia y traumatología interconsulta por ortopedia lumbalgia no especificada - dorsalgia - tendinitis aquiliana - tendinitis rotuliana - desgarró de meniscos presente, medicina vascular interconsulta por medicina vascular insuficiencia venosa (crónica) (periférica), gastroenterología interconsulta por gastroenterología síndrome del colon irritable sin diarrea.
  - Luego de ser valorado y diagnosticado por cada especialista, se convoque a Junta Medico laboral de retiro.
  - Ordenar a la entidad tener presente todos los exámenes y conceptos de especialistas respecto de las afectaciones de salud que lo aquejan.

4.- Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si la accionada **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, vulneró los derechos fundamentales conculcados por **CARLOS ALBEIRO OLLAVE CRUZ**, al no asignarle citas para que se practique los exámenes y así poder cumplir con el procedimiento para que se practique su junta medico laboral de retiro.

5.- Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

*"En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que,*

en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción”.<sup>1</sup>

Respecto a la **VIDA DIGNA**, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 014 de 2017, señala:

*"... el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible".*

Tratándose de adultos mayores la H. Corte Constitucional menciona "tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los **adultos mayores** (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la **omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores)** son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales."<sup>2</sup> (resalto por el despacho).

6-. Depuesto lo anterior frente a los servicios de salud de las EPS, es preciso traer a colación lo establecido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, en sentencia de tutela N° 85001-2333-000-2017-00231-00 del 17 de noviembre del presente año, en un caso similar al proceso de la referencia estableció el siguiente marco normativo:

*"Fundamento jurídico: El Decreto 1796 de 2000, por medio del cual se regula la evaluación, entre otros aspectos, de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, en su artículo 8o regula lo concerniente a los exámenes de retiro, su obligatoriedad y el término para su realización en los siguientes términos:*

*"EXÁMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al*

<sup>1</sup> T-673 de 2017

<sup>2</sup> T-199 de 2013

*acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos, Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de policía por cuenta del interesado.*

*Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad psicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación" (resaltado de la Sala).*

En cuanto a la realización de la Junta Médico Laboral que califica el estado de salud del funcionario que se retira, los artículos 15 y 16 ibidem, establecen:

*"ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:*

*1 valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*

*2 clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*

*3 determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*

*4 calificar la enfermedad según sea profesional o común.*

*5 registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*

*6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*

*7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.*

*ARTICULO*

*16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Los soportes de la Junta Medico-Laboral serán los siguientes:*

*a. la ficha medica de aptitud psicofísica.*

*b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.*

*c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.*

*d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar*

*e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.*

*PARÁGRAFO. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes".*

La Corte Constitucional en repetidas oportunidades ha señalado que es obligación de la Institución Militar practicar el examen de retiro a todos los funcionarios que salgan del organismo por cualquier motivo, incluso, cuando aquel es voluntario. Ha establecido también que su práctica no está sujeta a ningún término de prescripción.

En efecto, la Alta Corporación manifestó:

*"El artículo 8o del Decreto 1796 de 2000, señala que este examen es de carácter definitivo para todos los efectos legales, lo que significa que al ingreso como al retiro del personal del Ejército, se le debe realizar dicho examen. El examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente la norma citada. Las Instituciones Militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario. Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo. La omisión del deber de realizar el examen impide la prescripción de los derechos que tiene la*

*persona que prestaba servicio a las Fuerzas Militares. Por tanto, si no se le realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares. Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro".*

Posteriormente, en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado, que además de reiterar la obligación de la institución Militar de practicar el examen de retiro, señaló que aquel no puede ser considerado como una prestación sino como un derecho que tienen quienes dejan de pertenecer al organismo definitivamente, razón por la cual no está sometido a ningún término de prescripción:

*"En este orden de ideas no es de recibo aplicar el artículo 47 del Decreto 1796 de 2000, que establece el término de prescripción de las prestaciones a las que se refiere la normatividad en cita pues el examen de retiro no puede ser considerado como una prestación sino como un derecho que tienen los que se retiran del servicio. El tenor literal del artículo es el siguiente:*

*"Las prestaciones establecidas en el presente decreto prescriben: a. Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años. b. Las demás prestaciones en el término de un (1) año".*

*En este caso no se trata del reconocimiento de una prestación sino de la realización de un examen médico de retiro que es obligatorio en todos los casos y del cual si se podrá derivar el reconocimiento de una prestación."*

En la misma providencia (Sentencia de Tutela 22 de marzo de 2007, radicado AC-2500-23-24-000-2006—02565-01) el Consejo de Estado indicó:

*"La negativa de la realización de la Junta Médico Laboral vulnera el debido proceso administrativo consagrado en la ley, pues el examen médico de retiro no puede ser considerado como una prestación a la que se le pueda aplicar término de prescripción, sino que es un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública que estén en situación de retiro".*

Dicho todo lo anterior, se tiene que en efecto el examen de retiro es un derecho que poseen todos los uniformados, pues así como es deber de la institución realizar el examen de ingreso, también lo es realizar el examen de retiro, máxime si se tiene en cuenta que para el presente caso el accionante desde el año 2019 , lleva intentando cumplir con su carga para que le sea practicado su examen de retiro, pero como se evidencia en las pruebas aportadas al plenario, la entidad accionada siempre le responde que no hay agenda en ninguno de los canales de atención.

Al respecto en la Tutela T-009 de 2020, se relacionó:

*"3.1.3.1. El proceso de valoración por la autoridad laboral competente debe atender determinadas etapas. Así, para provocar su realización es indispensable que la persona interesada proceda con el diligenciamiento de una ficha médica unificada de aptitud psicofísica, actuación que debe adelantar en el Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente a cuyo cargo queda la custodia de la misma.*

*La elaboración de esta ficha está soportada en el resultado de la atención previa de citas médicas por las áreas de medicina general, audiología, audiometría, odontología, fonoaudiología, optometría, psicología, laboratorio clínico (parcial de orina, serología, cuadro hemático), entre otras especialidades. Verificado ello, el usuario debe radicar la*

*respectiva ficha ante la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y consecuentemente se procede a su calificación por el equipo evaluador de Medicina Laboral.*

*Esta calificación puede desencadenar en la emisión de conceptos médicos por parte de los especialistas. Los Establecimientos de Sanidad Militar son los encargados de garantizar la prestación de los servicios de salud mediante la asignación de las citas correspondientes en las especialidades requeridas para lograr la materialización efectiva de los conceptos proferidos. Esta fase del proceso se orienta a la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos la emisión de los conceptos médicos, que deben ser definitivos y no parciales, puede tardar mientras el paciente se recupera, aspecto que también puede complejizarse si dependiendo de la dolencia, se requieren exámenes, cirugías o remisiones, o en razón a la disponibilidad de citas para tratar el respectivo padecimiento.*

*(...) Bajo las premisas enunciadas, esta Corporación ha indicado que la regla de decisión en la materia es que, conforme a los postulados del debido proceso (artículo 29 C.P.), los miembros y ex miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional gozan del derecho fundamental a recurrir ante las autoridades médico-laborales militares y de policía con el fin de que éstas evalúen y definan aquellas situaciones que, afirman, afectan su estado de salud. Correlativo a esta prerrogativa, surge el deber de las autoridades correspondientes de informarles acerca de la existencia de las instancias y procedimientos previamente establecidos para el efecto, respetar el trámite reglado dispuesto en la normatividad vigente así como facilitarles a los interesados el acceso efectivo al mismo.”.*

Bajo este norte, se tiene que el señor CARLOS LBEIRO acudió al mecanismo de amparo invocando la protección de sus derechos fundamentales A LA SALUD, AL DIAGNÓSTICO, VALORACIÓN INTEGRAL, INTEGRIDAD PERSONAL, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO que, con posterioridad a su desvinculación de la POLICIA NACIONAL, no se le dio continuidad al proceso de Junta Médico Laboral de Retiro que inició para definir su pérdida de capacidad laboral por haber adquirido enfermedades durante la prestación del servicio activo y, por ende, para establecer tratamientos médicos especializados. En concreto, adujo que durante su incorporación dentro de la institución en cargo como PATRULLERO DE VIGILANCIA, AYUDANTE, INVESTIGADOR, ESCOLTA, HOMBRE DE PROTECCION, JEFE DE SEGURIDAD INSTALACIONES, JEFE ESQUEMA DE SEGURIDAD y SUBCOMANDANTE DE ESTACION DE POLICIA, sufrió enfermedades como:

1. FIEBRE DEL DENGUE
2. FRACTURA DEL PERONE SOLAMENTE,
3. FRACTURA DE LA PIERNA INCLUSIVE EL TOBILLO,
4. DOLOR EN MIEMBRO,
5. SINOVITIS Y TENOSINOVITIS,
6. ASTIGMATISMO,
7. LUMBAGO NO ESPECIFICADO,
8. DOLOR PELVICO Y PERINEA,
9. CEFALEA,
10. INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA),
11. ARRITMIA CARDIACA NO ESPECIFICADA,
12. CONTUSION DE DEDO(S) DE LA MANO SIN DAÑO DE LA(S) UÑA(S)
13. ESGUINCES Y DESGARROS DE DEDO(S),
14. TENDINITIS AQUILIANA,
15. CONDROMALACIA DE LA ROTULA
16. TRASTORNO INTERNO DE LA RODILLA NO ESPECIFICADO,
17. DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE
18. DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE

19. TRASTORNOS ROTULOFEMORALES,
20. MIGRAÑA,
21. LUMBAGO CON CIÁTICA,
22. OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS,
23. CONVALECENCIA CONSECUTIVA A CIRUGÍA,
24. TRASTORNO DE MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESIÓN ANTIGUA

Patologías que afectaron gravemente su estado de salud y que por tanto requiere de la realización de su examen de retiro para que posterior a ello, sea calificado por la Junta Médico Laboral de la policía Nacional, procedimiento que hasta la fecha no ha sido realizado por la entidad accionada, pues si bien LA POLICIA NACIONAL en su respuesta indica que a la fecha no ha sido cerrado el caso del señor CARLOS ALBEIRO OLAVE CRUZ, lo cierto es que tampoco relaciona una solución para que el citado actor pueda finiquitar su examen de retiro, del cual se recuerda que tal y como se explico en la parte inicial de estas consideraciones es un derecho que posee el ex uniformado y por tanto, a juicio de esta Falladora, esta siendo vulnerado de manera directa por parte de la POLICIA NACIONAL.

Así las cosas, y de conformidad con las razones anteriormente expuestas y citadas, esta instancia judicial tutelar los derechos fundamentales a la salud y al debido proceso administrativo del accionante CARLOS ALBEIRO OLAVE CRUZ y ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, fije fecha y hora para la realización del examen de retiro del accionante, el cual deberá realizarse dentro de un término no superior a quince días contados desde la notificación del presente fallo de tutela y contar con los conceptos de todos los especialistas tales como MEDICINA GENERAL, OFTALMOLOGIA, ORTOPEDIA, OPTOMETRIA, NEUROLOGIA Y TRAUMATOLOGIA.

Para la realización del examen se deberá tener en cuenta los informes por lesiones que haya tenido el accionante, así como los exámenes que se ha practicado con especialistas privados, para que una vez obtenidos los resultados del examen de retiro, si hay la necesidad de programar fecha y hora para llevar a cabo la Junta Médico Laboral, la cual, si es del caso, se deberá realizar dentro de un término máximo de un mes contado a partir de la fecha en que se tengan los resultados definitivos del examen de retiro.

Además, se ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, le sea practicado el examen de COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA el cual le fue ordenado por su medico tratante desde el 26 de abril de 2022, con numero de orden N° 2204014670.

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, por tanto respecto a la pretensión de ordenar que se le realice .

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de **SALUD y DEBIDO PROCESO**, incoados por **CARLOS ALBEIRO OLAVE CRUZ** contra **LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**.

**SEGUNDO: ORDENAR a LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y A LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTA DE LA POLICIA NACIONAL que a través de su representantes legales y/o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, fije fecha y hora para la realización del examen de retiro del señor CARLOS ALBEIRO OLAVE CRUZ, el cual deberá realizarse dentro de un término no superior a veinte días contados desde la notificación del presente fallo de tutela y contar con los conceptos de todos los especialistas tales como MEDICINA GENERAL, OFTALMOLOGIA, ORTOPEDIA, OPTOMETRIA, NEUROLOGIA Y TRAUMATOLOGIA, así como de los demás que normalmente se asignan en los exámenes de retiro del personal de la POLICIA NACIONAL.**

Para la realización del examen se deberá tener en cuenta los informes por lesiones que haya tenido el accionante, así como los exámenes que se ha practicado con especialistas privados, para que una vez obtenidos los resultados del examen de retiro, si hay la necesidad de programar fecha y hora para llevar a cabo la Junta Médico Laboral, la cual, si es del caso, se deberá realizar dentro de un término máximo de un mes contado a partir de la fecha en que se tengan los resultados definitivos del examen de retiro.

**TERCERO: ORDENAR a LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y A LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTA DE LA POLICIA NACIONAL que a través de su representantes legales y/o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia le sea practicado al señor CARLOS ALBEIRO OLAVE CRUZ el examen de COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA el cual le fue ordenado por su médico tratante desde el 26 de abril de 2022, con número de orden N° 2204014670.**

**CUARTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO** lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
EL JUEZ;**